



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 119206/2018
J.N: TJ/I-13002/2018 (ATRAYENTE)
TJ/II-19104/2018 (ATRAIDO)
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1393/2019.

Ciudad de México, a **02** de **MAYO** de **2019**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13002/2018 (ATRAYENTE) TJ/II-19104/2018 (ATRAIDO)**, en **356** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE** y a **la autoridad demandada el día VEINTE Y VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 60 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 119206/2018**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

10 MAY 2019

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

OPHB/EQR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 119206/2018

JUICIOS NÚMEROS: TJ/I-13002/2018 (ATRAYENTE),
TJ/II-19104/2018 (ATRAÍDO)

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE LEGAL)

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA
DELEGACIÓN DP ART 186 LTAIPRCCDMX Y PERSONAL
ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN
DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX, EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA
PARTE ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTISIETE DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 119206/2018,
interpuesto ante este Tribunal, el tres de julio de dos mil dieciocho, por
DP ART 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL
DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de
mayo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de
este Tribunal, en los juicios TJ/I-13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/II-
19104/2018 (ATRAÍDO).

ANTECEDENTES

1.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

JUICIO TJ/II-13002/2018

“La nulidad del acta de Visita de Verificación, con número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y de la orden de visita de verificación número de orden **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** once de enero de 2018; emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de la Ciudad de México Lic. Ulises Bravo Molina, ya que no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas”.

(Orden y Acta de Visita de Verificación Administrativa en materia de establecimientos mercantiles y que fueron llevadas a cabo en el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, con giro de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con la denominación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**)

2.- Por acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar al **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACIÓN** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

3.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

JUICIO TJ/II-19104/2018



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 19206/2018 - J.N. TJ/1/13002/2018 (ATRAYENTE)-Y/TJ/III-
19104/2018 (ATRAÍDO)

- 3 -

“La nulidad de LA ARBITRARIA E ILEGAL colocación en la fachada de la empresa que represento de cinco sellos de suspensión de trabajos actividades y servicios por medidas de seguridad con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX para colocarlos en la ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD número de orden DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX así como también del ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD, con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de orden DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación de la Ciudad de México LIC. ULISES BRAVO MOLINA Y EJECUTADA POR LA C. CLAUDIA FIGUEROA CASTILLO GRACIA, Totalmente ilegales e infundadas ya que no fundan ni motivan los fundamentos legales para llevarla a cabo en los términos que plantean, violentando con esto el artículo 100 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los artículos 14 y 16 constitucionales dejando en total estado de indefensión a la moral que represento.

Precisado lo anterior, el actor ha optado por acudir ante esta autoridad ya que dicha determinación se encuentra viciada de origen y es procedente declarar la invalidez al constituirse en un acto derivado de vicios de origen contemplados en el acta y orden de verificación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que dice:

Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6° y 7° de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

(Orden y Acta de Implementación de medidas cautelares y de seguridad, a través de la cuales se impone el estado de suspensión de trabajos, actividades y servicios de establecimiento como medida de seguridad al inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX por no contar con la documentación correspondiente para su debido funcionamiento, así como las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento.)

4.- El veinte de febrero de dos mil dieciocho el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando

emplazar al **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACIÓN DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el dos y veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

5.- El primero de marzo de dos mil dieciocho, se dictó resolución al incidente de acumulación de autos, con los siguientes puntos:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria, es competente para resolver el incidente de acumulación planteado por el apoderado de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción I y 32 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 48 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- ES PROCEDEENTE LA ACUMULACIÓN de autos que hace valer la parte actora **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a través de su Apoderado Legal **MARTIN DIVERA HUERTA**, del juicio de nulidad **TJ/II-19104/2018**, al juicio de nulidad **TJ/II-13002/2018**, tramitado en la Ponencia Dos de Esta Primera Sala Ordinaria de este Tribunal.

TERCERO.- Acumúlense los autos del juicio de nulidad **TJ/II-19104/2018**, al juicio de nulidad número **TJ/II-13002/2018**, atento a lo expuesto en el Considerando Único de esta resolución.

CUARTO.- Mediante atento oficio, hágase del conocimiento al Magistrado Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Titular de la **PONENCIA CUATRO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO**, e Instructor del juicio de nulidad **TJ/II-19104/2018**, la presente resolución, remitiendo copia de la misma y solicítesele remita a esta Magistratura las cédulas de notificación del acuerdo de admisión de **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, así como todas las actuaciones que se hubiesen producido o que se produzcan con motivo de la presentación de la demanda en el mismo juicio número **TJ/II-19104/2018**, ahora acumulado al juicio número **TJ/II-13002/2018**.

CUARTO (SIC).- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 119206/2018 J.N. TJ/II/13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/II/19104/2018 (ATRAÍDO)

- 5 -

(La Sala de conocimiento determinó procedente el incidente de acumulación hecho valer por la accionante, ya que en el caso se trata de dos juicios pendientes por resolver, en que se está impugnando un acto que es consecuencia de los inicialmente controvertidos.)

6.- El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutorios:

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. - Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

(La Sala de conocimiento sobreseyó el juicio de nulidad, pues el accionante no acreditó su interés jurídico, ya que en el presente asunto se trata de una actividad regulada consistente en la

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

7.- La sentencia antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas el once y quince de junio de dos mil dieciocho y a la parte actora el quince del mismo mes y año.

8.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA**, por escrito presentado el tres de julio de

dos mil dieciocho, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

9.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día diez de septiembre de dos mil dieciocho. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ/119206/2018 - J.N. TJ/113002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/11-19104/2018 (ATRAÍDO)

- 7 -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las Sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos al debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada (por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 1, y 3

fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - La existencia del acto impugnado, se acredita con la **ORDEN Y ACTA DE VENTA DE BIENES** de fecha **ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, así como la **ORDEN Y ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CONTRA LOS RIESGOS DE SEGURIDAD** de fecha **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, emitidas dentro del expediente administrativo número **2018/004/2018-EM**, en consecuencia, al quedar plenamente acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. - Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y **DE OFICIO**, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En el presente asunto previo a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento de oficio advierte que en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en el artículo en los artículos 92 fracción VIII, XIII, 93 fracción II en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponen;

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.119206/2018 - J.N. TJ/1/13002/2018 (ATRAYENTE) Y/TJ/II-19104/2018 (ATRAÍDO)

- 9 -

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

De los preceptos antes transcritos tenemos que es improcedente el juicio que se tramite ante este Tribunal, si no se acredita el interés jurídico, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas.

En ese orden, del citado artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierten dos supuestos que deben acreditarse al tramitar el juicio de nulidad, como son;

a) Sólo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo quienes tengan un interés legítimo; entendiéndose por éste el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo.

b) Y en los casos que el actor pretenda obtener sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas previamente deberá acreditar su interés jurídico, mediante el documento idóneo que le otorgue la titularidad de un derecho subjetivo.

En ese orden, por lo que hace al interés legítimo, en el juicio que nos ocupa, la parte actora **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a través de su apoderado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, no acreditó el mismo, esto es que para la procedencia del juicio de nulidad basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAD/119206/2018 J.N. TJ/1/13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/1/19104/2018 (ATRAÍDO)

- 11 -

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 168/2007
Página: 225

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El artículo 40. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Época: Décima Época
Registro: 2003293
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.10. (VII Región) J/4. (10a.)
Página: 1807

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO: REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

En ese contexto, en el juicio que nos ocupa, el accionante impugna la ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, así como la ORDEN Y ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD de fecha OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, emitidas dentro del expediente administrativo número DGJG/SNR/000/18-EM, en el que se ordenó una visita de verificación, como se advierte de la siguiente transcripción:

“...

C. REPRESENTANTE LEGAL, O EN SU CASO CONDOMINIO, EN EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE ENCUENTRA EN EL DEPARTAMENTO DE POLÍTICA U ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, UNIFORME EN CALZADA DE EL VIEJO INDIANO, S/N, COL. GUERRERO, DEL MUNICIPIO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, QUE SE HACE REFERENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA PRESENTE ORDEN, EN VIRTUD DE LA LEY FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ACUERDO DE INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

....”

Por lo anterior, se concluye que en el presente asunto estamos en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RA/19206/2018, J.N.TJ/13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/II-19107/2018 (ATRAÍDO).

- 13 -

presencia de una actividad regulada, como lo es a la que se dedica la parte actora, consistente en la "elaboración de productos farmacéuticos de uso veterinario."

Por lo que el accionante debió acreditar su interés jurídico en el juicio que al rubro se indica. Circunstancia que no aconteció; aún y cuando mediante el acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, esta Juzgadora le requirió para a más tardar en la conclusión de la substanciación y cierre de instrucción del presente juicio, presentara el original o copia certificada de la documental con la que acreditara su interés jurídico en el presente juicio.

En base en la conclusión alcanzada y al no demostrarse el "interés jurídico", el Instructor estima que es procedente sobreseer el presente juicio:

Sirviendo de apoyo, aplicada por analogía, la jurisprudencia I.70.A. J/36, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de julio de dos mil siete, que a la letra dice:

LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin

de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 97, 98, 102 fracción VII y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Instructor estima procedente **sobreseer el presente asunto**, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

En base a la conclusión alcanzada y al resultar fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que de oficio se analizó por el Instructor del presente juicio, se hace innecesario el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas, así como de los restantes argumentos que se expone en el escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

IV.- En contra de la anterior determinación, la recurrente sostiene en el único agravio que hace valer en el recurso de apelación RAJ 119206/2018 que la Sala de conocimiento en ningún momento realizó un estudio a fondo respecto de lo expuesto en los conceptos de nulidad, pues de haberlo hecho se habría percatado que la parte actora contaba con el interés legítimo necesario para promover el juicio que nos ocupa, ya que éste derivó de la colocación de sellos de suspensión de trabajos y servicios, hecho que en el caso, no fue analizado por la Sala Juzgadora a fin de determinar si solo dicho interés era el necesario para promover la demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ, 119206/2018 J.N. TJ/1/13002/2018 (ATRAYENTE) y TJ/II-19104/2018 (ATRAÍDO)

- 15 -

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio de mérito es **FUNDADO**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Primeramente, es importante señalar que la A quo determinó sobreseer el juicio de nulidad, toda vez que en el presente asunto se trata de una actividad regulada consistente en la "elaboración de productos farmacéuticos de uso veterinario", lo anterior de conformidad con lo asentado en el Acta de Visita de Verificación de fecha once de enero de dos mil dieciocho, por lo que el accionante debió de acreditar su interés jurídico de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, circunstancia que no aconteció, aún y cuando mediante acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, para que a más tardar en la conclusión de la substanciación y cierre de instrucción del juicio presentara original o copia certificada de la documental con la que acreditara su interés jurídico.

Ahora bien, del análisis integral que este Pleno Jurisdiccional hace al escrito de demanda de la parte actora promovido en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se advierte que la parte actora manifestó que "con fecha once de enero del dos mil dieciocho el Director General Jurídico y de Gobierno en la delegación Coyoacán de la Ciudad de México, Ulises Bravo Molina, emitió de la orden de visita de verificación número de orden DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX en dicho acto, la autoridad ordena que la visita tendrá como objeto, y alcance lo que señala los numerales del uno al diecisiete, basando su actuar en la Ley de Establecimientos Mercantiles, norma que no es aplicable a la moral que representó tal y como de la simple lectura se desprende que de los artículo 1 y 2 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal..." y "... que tal y como se desprende que la simple lectura de los artículos anteriores la moral que representó está excluida de la normatividad aplicada ya que somos una

industria dedicada a la elaboración de productos farmacéuticos de uso veterinario."

Luego entonces, si la accionante manifiesta que en el presente asunto se trata de una "industria dedicada a la elaboración de productos farmacéuticos de uso veterinario" y no así, un establecimiento mercantil (objeto de la visita de verificación), es claro que la Sala de Conocimiento se encontraba obligada a pronunciarse al respecto, a fin de determinar si en el caso, era solo necesario que se acreditara el interés legítimo o jurídico, máxime si para el caso, de conformidad con el numeral 1º de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señala que se encuentra excluida de la normatividad aplicada en dicho procedimiento de verificación los locales destinados a la industria, de ahí que tal argumento debió ser abordado en atención al principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, lo anterior, ya que en el juicio de nulidad, la demanda no debe examinarse en partes aisladas, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el accionante estima le causa el acto; pues no debe perderse de vista que el procedimiento de verificación administrativa tuvo como consecuencia la imposición de una medida de seguridad consistente en el estado de suspensión de trabajos, actividades y servicios del supuesto establecimiento mercantil, lo cual le genera un perjuicio al actor, afectando su patrimonio.

Motivo el anterior que resulta fundado y suficiente para que la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho emitida por la Primera Sala Ordinaria sea **REVOCADA**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en sustitución de dicha Sala, este Pleno Jurisdiccional emita un nuevo fallo en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 119206/2018, J.N. TJ/II/13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/II-19104/2018 (ATRAÍDO)

- 17 -

V.- MARTÍN RIVERA HUERTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

JUICIO TJ/II-13002/2018

“La nulidad del acta de Visita de Verificación, con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; y de la orden de visita de verificación número de orden DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México Lic. Ulises Bravo Molina, ya que, no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas”.

(Orden y Acta de Visita de Verificación Administrativa en materia de establecimientos mercantiles y que fueron llevadas a cabo en el inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX con giro de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX con la denominación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

VI.- Por acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar al DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACIÓN DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

VII.- MARTÍN RIVERA HUERTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

JUICIO TJ/II-19104/2018

“La nulidad de LA ARBITRARIA E ILEGAL colocación en la fachada de la empresa que represento de cinco sellos de suspensión de trabajos

actividades y servicios por medidas de seguridad con número de folios 011, 012, 013, 014 y 015 basándose para colocarlos en la ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD número de orden DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como también del ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD, con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de orden DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de febrero del 2019; emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación de la Ciudad de México LIC. ULISES BRAVO MOJINA Y EJECUTADA POR LA C. CLAUDIA FIGUEROA CASTILLO GRACIA, Totalmente ilegales e infundadas ya que no fundan ni motivan los fundamentos legales para llevarla a cabo en los términos que plantean, violentando con esto el artículo 100 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los artículos 14 y 16 constitucionales dejando en total estado de indefensión a la moral que represento.

Precisado lo anterior, el actor ha optado por acudir ante esta autoridad ya que dicha determinación se encuentra viciada de origen y es procedente declarar la invalidez al constituirse en un acto derivado de vicios de origen contemplados en el acta y orden de verificación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que dice:

Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo”.

(Orden y Acta de Implementación de medidas cautelares y de seguridad, a través de la cuales se impone el estado de suspensión de trabajos, actividades y servicios de establecimiento como medida de seguridad al inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX por no contar con la documentación correspondiente para su debido funcionamiento, así como las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento.)

VIII.- El veinte de febrero de dos mil dieciocho el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar al DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ-119206/2018 - J.N.: TJ/II/13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/II-19104/2018 (ATRAÍDO)

- 19 -

EN LA DELEGACIÓN DP ART 186 LTAIPRCCDMX Y PERSONAL ESPECIALIZADO EN DP ART 186 LTAIPRCCDMX FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el dos y veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

IX.- El primero de marzo de dos mil dieciocho, se dictó resolución al incidente de acumulación de autos, con los siguientes puntos:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria, es competente para resolver el incidente de acumulación planteado por el apoderado de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción I y 32 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 48 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN de autos que hace valer la parte actora DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su Apoderado Legal DP ART 186 LTAIPRCCDMX del juicio de nulidad TJ/II-19104/2018, al juicio de nulidad TJ/I-13002/2018, tramitado en la Ponencia Dos de Esta Primera Sala Ordinaria de este Tribunal.

TERCERO.- Acumúlense los autos del juicio de nulidad TJ/II-19104/2018, al juicio de nulidad número TJ/I-13002/2018, atento a lo expuesto en el Considerando Único de esta resolución.

CUARTO.- Mediante atento oficio, hágase del conocimiento al Magistrado Licenciado ERNESTO SCHWEBEL CABRERA, Titular de la PONENCIA CUATRO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, e Instructor del juicio de nulidad TJ/II-19104/2018, la presente resolución, remitiendo copia de la misma y solicítese remita a esta Magistratura las cédulas de notificación del acuerdo de admisión de veinte de febrero de dos mil dieciocho, así como todas las actuaciones que se hubiesen producido o que se produzcan con motivo de la presentación de la demanda en el mismo juicio número TJ/II-19104/2018, ahora acumulado al juicio número TJ/I-13002/2018.

CUARTO (SIC).- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES”.

(La Sala de conocimiento determinó procedente el incidente de acumulación hecho valer por la accionante, ya que en el caso se

trata de dos juicios pendientes por resolver, en que se está impugnando un acto que es consecuencia de los inicialmente controvertidos.)

X.- Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por parte de las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad demandada señala como única causal de improcedencia que la parte actora no acredita su interés jurídico en el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracciones IV, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Previo a entrar al estudio de fondo, y dada la naturaleza del presente asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver si en el caso, la parte actora se encuentra obligada a acreditar únicamente el interés legítimo o en su caso, el interés jurídico con base en la actividad que se lleva a cabo en el inmueble visitado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

En primer lugar, del análisis que se hace a la Resolución Administrativa de medidas cautelares y de seguridad de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la cual se encuentra agregada a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y siete, (cuyo origen tiene la implementación de medidas cautelares, que la parte actora impugna en el juicio TJJ/19104/2018), en su Considerado II, se advierte lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 119206/2018 y J.N.-TJ/113002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/11-19104/2018 (ATRAÍDO)

- 21 -

"11.- (...) por lo que se determina que el establecimiento mercantil no cuenta con documentación correspondiente para su debido funcionamiento, así como con las medidas de seguridad necesaria para su funcionamiento, lo anterior, conforme a lo manifestado por el personal especializado en verificación administrativa derivado de la inspección ocular: "... se trata de un giro mercantil de elaboración de productos farmacéuticos de uso veterinario con la denominación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. - No exhibe aviso y/o permiso... 3.- No exhibe el aviso y/o permiso révalidado; 4.- No exhibe aviso y/o permiso y el giro que se observa es de elaboración de productos farmacéuticos de uso veterinario;... 7.- No exhibe programa interno de protección civil ni documento de bajo riesgo;... 9.- Al momento se encuentran ochenta y cuatro (84) personas dentro del establecimiento,... 11.- La superficie del establecimiento es de mil ochocientos catorce punto noventa y cinco metros cuadrados (1814.95)."

(Visible a foja ciento setenta de autos)

De lo anterior se desprende que, que al momento de llevar a cabo la visita de verificación por el personal especializado la autoridad administrativa determinó que la actividad que se lleva a cabo dentro del inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, es la de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con la denominación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora bien, lo anterior tiene relación plena con lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda en el capítulo de "HECHOS" manifestó que "con fecha once de enero del dos mil dieciocho el Director General Jurídico y de Gobierno en la delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de la Ciudad de México, Ulises Bravo Molina, emitió de la orden de visita de verificación número de orden **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en dicho acto, la autoridad ordena que la visita tendrá como objeto y alcance lo que señala los numerales del uno al diecisiete, basando su actuar en la Ley de Establecimientos Mercantiles, norma que no es aplicable a la moral que represento tal y como de la simple lectura se desprende que de los artículos 1 y 2 de la Ley de

Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal...” y “... que tal y como se desprende que la simple lectura de los ~~afectos~~ anteriores la moral que representó está ~~excluida de la normatividad~~ **afinada ya que somos una industria dedicada a la** (DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX,
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Luego entonces, derivado de lo expuesto en el escrito de demanda, así como de lo asentado en la resolución administrativa de medidas cautelares y de seguridad de fecha ~~veintiséis~~ de enero de dos mil dieciocho, (cuyo origen tiene la implementación de medidas cautelares, que la parte actora impugna en el juicio ~~T/19/1965/2018~~), queda claro que la actividad que se estaba llevando a cabo en el inmueble que se defiende, es el de **“elaboración de productos farmacéuticos de uso veterinario”**, lo que no corresponde a un establecimiento mercantil **sino a una industria**, ya que de conformidad con el numeral 2 fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se considera al **primero**, como el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro, actividad que no encuadra en ésta y, **la segunda**, tiene como definición, según la Real Academia de la Lengua Española como **“Industria.- El Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.”**.

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la **intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 119206/2018 - J.N. TJ/II/13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/II-19104/2018 (ATRAÍDO)

- 23 -

De ahí que la parte actora **no se encuentre obligada a acreditar su interés jurídico**, ya que la accionante en el presente asunto se encuentra excluida de la normatividad aplicada en dicho procedimiento de verificación al ser una industria dedicada a la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX (por así advertirse al momento de llevarse a cabo la visita de verificación administrativa de fecha once de enero de dos mil dieciocho) esto de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles del Distrito Federal. No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria.”

Con base en lo anterior es que el caso, sea suficiente que se acredite el interés legítimo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, el cual se acredita con la resolución administrativa de medidas cautelares y de seguridad del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, (cuyo origen tiene la implementación de medidas cautelares, que la parte actora impugna en el juicio TJ/II-19104/2018), la cual está dirigida al poseedor u ocupante del inmueble que se defiende y del cual la hoy accionante acredita ser quien lo ocupa y/o posee, tal y como se advierte del acta de visita de fecha once de enero de dos mil dieciocho, misma que ya ha sido descrita en líneas que anteceden.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y al no advertirse la actualización de alguna otra causal, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

XI.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Orden y Acta de Visita de Verificación

~~Administrativa (contenidas en el juicio de nulidad TJI/13002/2018), en materia de establecimientos mercantiles, ambos de fecha once de enero de dos mil dieciocho, Orden y Acta de Implementación de medidas cautelares y de seguridad (contenidos en el juicio de nulidad TJI/13002/2018) ambos de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, respecto del establecimiento ubicado en~~ DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

XII.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 101 de la Ley en cita, procede a analizar la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De la lectura que este Pleno Jurisdiccional lleva a cabo de la orden de visita de verificación impugnada de fecha once de enero de dos mil dieciocho y orden de implementación de medidas cautelares de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, advierte que el **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACIÓN** DP ART 186 LTAIPRCCDMX fundó su competencia para emitirla, de la siguiente manera:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos ... 1 párrafos primero y segundo, 3 fracción III, 120, 122 fracción I, 122 bis fracción IV inciso A) y 124 párrafo primero, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (...)”

(Ver foja diecisiete a dieciocho y ochenta y nueve a noventa de autos)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 119206/2018 - J.N. TJ/II/13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/II-19104/2018 (ATRAÍDO)

- 25 -

Preceptos jurídicos que a la letra disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa del Distrito Federal.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, de las Dependencias y de los Órganos Político-Administrativos, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace. Se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Artículo 3º. Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

III. Órganos Político-Administrativos; los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal, y tienen establecidas sus atribuciones en la Ley y este Reglamento.

Artículo 120. La Administración Pública contará con los órganos político-administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 122. Para el despacho de los asuntos de su competencia los órganos político-administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

Artículo 122 BIS. Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

IV. Al órgano político-administrativo en Coyoacán;

a) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

Artículo 124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

III. Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del órgano político administrativo en esta materia;

V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del órgano político administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal.”

De lo anterior se desprende que la autoridad emisora de los actos administrativos que se impugnan en esta vía, es decir **EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO** se encuentra dentro de sus atribuciones, emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del órgano político administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, de ahí que sea la correcta fundamentación y motivación respecto a la competencia de la autoridad demandada en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia: P./J. 10/94, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página doce, que a la letra dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.119206/2018.- J.N. TJ/II/13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/II-19104/2018 (ATRAÍDO)

- 27 -

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se fundó la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la litis propuesta en el siguiente sentido:

Supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora sustancialmente refiere en su escrito de demanda, que los actos que se impugnan se encuentra indebidamente fundados y motivados, pues la accionante se encuentra excluida de la normatividad aplicada, ya que en el inmueble visitado se lleva a cabo una actividad industrial dedicada a la elaboración de productos farmacéuticos de uso veterinario, tal y como se asentó en el acta de visita de verificación, por lo que el procedimiento de verificación administrativa contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal no le son aplicables, ya que no se trata de un establecimiento mercantil sino de una industria por la

actividad desarrollada, por lo que se encuentra excluido de ello, de conformidad el artículo 1º de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala que no será objeto de regulación de la Ley en cita, los locales destinados a la industria.

Por su parte, la autoridad demandada ~~considera~~ que el supuesto de que el establecimiento mercantil que se defiende es una industria, es incorrecto, toda vez que por industria debe entenderse como: "manufactura, fabricación, explotación, producción, elaboración, transformación, obtención, fábrica", por lo que no entra en ninguno de los supuestos anteriores, toda vez que dicho giro mercantil se dedica a la compraventa de medicamentos para venderlos al público y en esa virtud se encuentra regulado por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que las autoridades emisoras de los actos que conforman el **procedimiento administrativo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX** incoado en contra de la hoy actora, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues fundaron los actos hoy impugnados en la Ley de Establecimientos Mercantiles del entonces Distrito Federal, la cual no es aplicable a la actora al estar destinada al sector **INDUSTRIA**; ello es así atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley en cita, que señala que **no será objeto de regulación de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el entonces Distrito Federal, los locales destinados a la INDUSTRIA**, como a continuación se transcribe:

"Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles del Distrito Federal.

No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria."

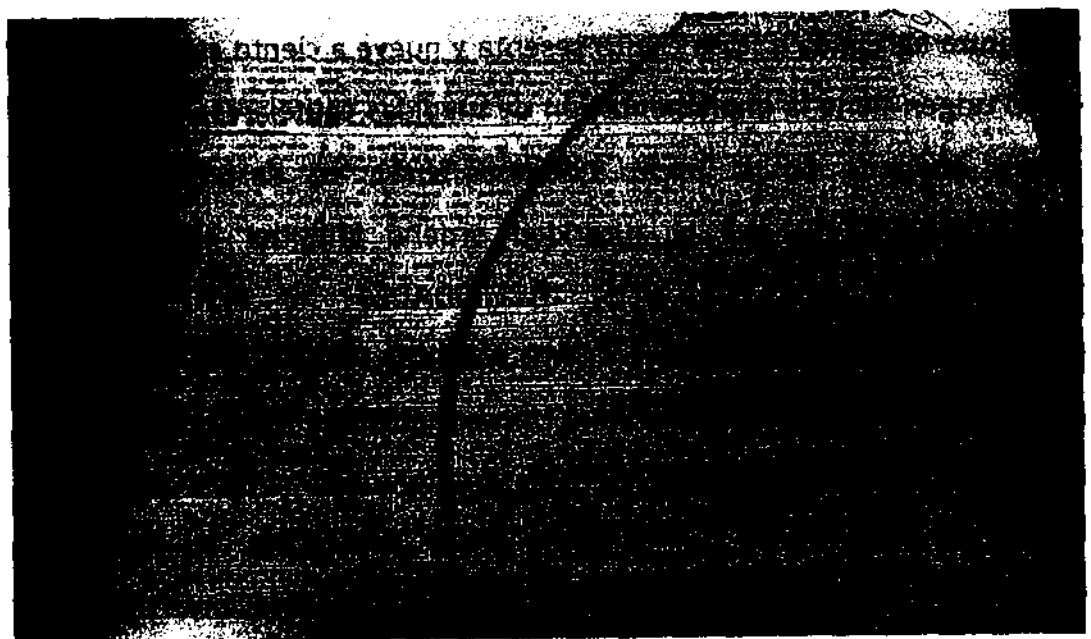
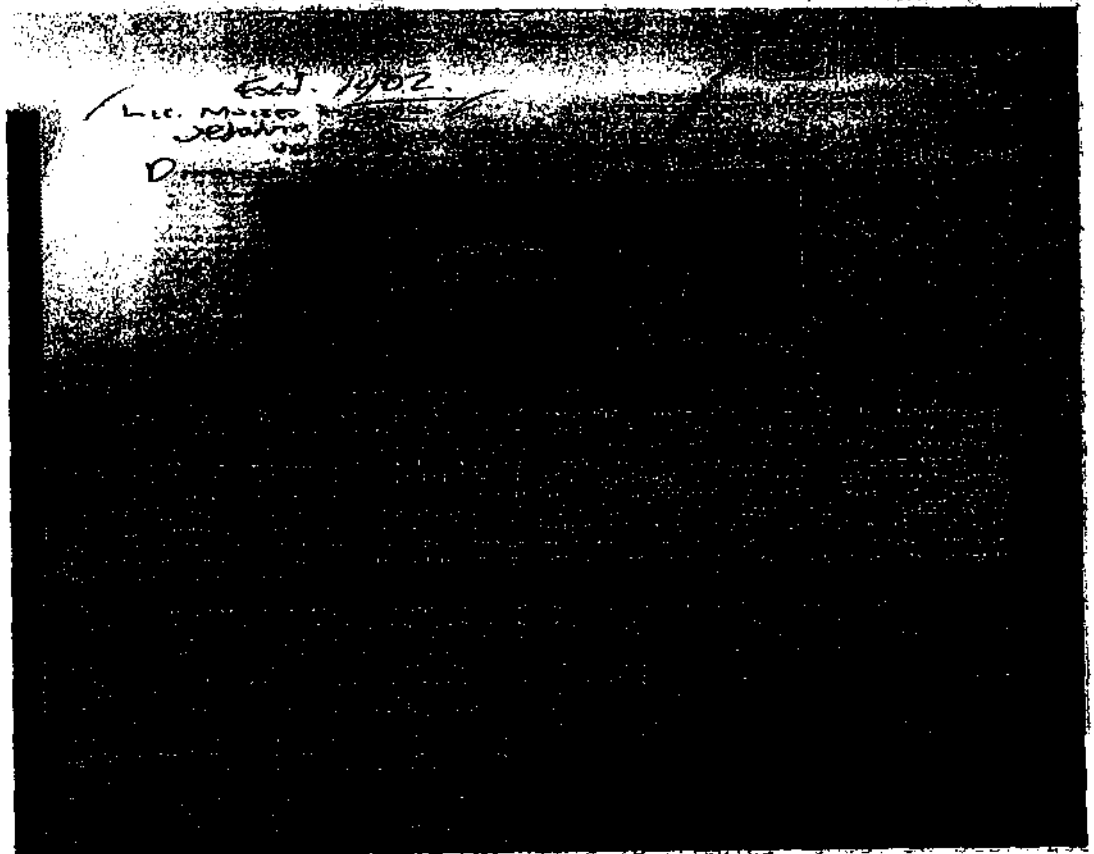


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ-119206/2018 - J.N. TJ/I/13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/I/19104/2018 (ATRAÍDO)

- 29 -

Sin embargo, de las constancias del expediente en que se actúa se advierte que la orden de visita de verificación de fecha once de enero del dos mil dieciocho, tuvo por objeto verificar que el establecimiento mercantil cumpla con la normatividad aplicable entre otras, a la Ley de Establecimientos Mercantiles para el entonces Distrito Federal, como se reproduce a continuación (foja diecinueve a veintuno de autos):





El folio de la presente sentencia de medidas cautelares y de seguridad de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, la cual se encuentra agregada a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y siete (cuyo origen tiene la implementación de medidas cautelares, que la parte actora impugna en el juicio T.J/H-19104/2018), se desprende de su CONSIDERANDO II, que la autoridad ordenó imponer el estado de "SUSPENSIÓN DE PAGOS, ACRÉDITOS Y SERVICIOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES COMO MEDIDA DE SEGURIDAD" para contar con la documentación correspondiente para su debido funcionamiento, así como las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento, por lo que a juicio de la demandada, la actora se transgredió el estado de suspensión de pagos, acciones II, XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RA-119206/2018 - J.N. TJ/II/13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/II-19104/2018 (ATRAÍDO)

- 31 -

Determinaciones que este Pleno Jurisdiccional estima que son ilegales, toda vez que la autoridad pasó inadvertido, que el inmueble objeto de la visita no es un establecimiento mercantil, sino una INDUSTRIA, motivo por el cual, no es aplicable a la parte actora, la Ley de Establecimientos Mercantiles para el entonces Distrito Federal, pues se insiste, del análisis que se hace a la Resolución Administrativa de medidas cautelares y de seguridad de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, (cuyo origen tiene la implementación de medidas cautelares, que la parte actora impugna en el juicio TJ/II-19104/2018), se advierte lo siguiente:

“(...) por lo que se determina que el establecimiento mercantil no cuenta con documentación correspondiente para su debido funcionamiento, así como con las medidas de seguridad necesaria para su funcionamiento, lo anterior, conforme a lo manifestado por el personal especializado en verificación administrativa derivado de la inspección ocular: “... se trata de un giro mercantil de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con la denominación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.. 2.- No exhibe aviso y/o permiso... 3.- No exhibe el aviso y/o permiso revalidado; 4.- No exhibe aviso y/o permiso y el giro que se observa es de elaboración de productos farmacéuticos de uso veterinario;... 7.- No exhibe programa interno de protección civil ni documento de bajo riesgo;... 9.- Al momento se encuentran ochenta y cuatro (84) personas dentro del establecimiento,... 11.- La superficie del establecimiento es de mil ochocientos catorce punto noventa y cinco metros cuadrados (1814.95)...”

(Visible a foja ciento setenta de autos)

De lo anterior se desprende que la autoridad administrativa determinó que la actividad que se lleva a cabo dentro del establecimiento ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, es la de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX con la denominación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de ahí que con apoyo en su definición respecto de la actividad

que se desarrolla en dicho inmueble sea la de una “Industria.- El Conjunto

de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales” (Real Academia de la Lengua Española) y no así el “local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro”; tal y como lo prevé el numeral 2 fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Luego entonces, que los actos impugnados no se encuentran debidamente fundados, al haberse emitido con fundamento en una ley que no es aplicable al inmueble de la parte actora, como antes se demostró; y por ello, es procedente declarar la nulidad de todos los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo número ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~, consistente en: ~~Orden y Acta de Visita de Verificación Administrativa~~, en materia de establecimientos mercantiles, ambos de fecha ~~once de enero de dos mil dieciocho~~, ~~Orden y Acta de Implementación de medidas cautelares y de seguridad~~, ambos de fecha ~~ocho de febrero del dos mil dieciocho~~, respecto del establecimiento ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX al actualizarse la hipótesis contenidas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, queda obligada la autoridad demandada **Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS TODOS LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** lo anterior, dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 119206/2018 - J.N. TJ/II/13002/2018 (ATRAYENTE) Y TJ/II-19104/2018 (ATRAÍDO)

- 33 -

Por lo expuesto y con fundamento, además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es FUNDADO para revocar, el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio de nulidad TJ/II-13002/2018 y TJ/II-19104/2018 (ACUMULADOS), promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el Considerando X de la presente sentencia.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la Orden y Acta de Visita de Verificación Administrativa, en materia de establecimientos mercantiles, ambos de fecha once de enero de dos mil dieciocho, Orden y Acta de Implementación de medidas cautelares y de seguridad, ambos de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho

QUINTO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el

Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 119206/2018.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Yasmín Esquivel Mossa, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez, Jesús Anlén Alemán, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña y Estela Fuentes Jiménez.-----

La licenciada Ofelia Paola Herrera Beltrán, Secretaria General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace constar que la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique estuvo presente en la sesión de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve y votó el recurso de apelación RAJ 119206/2018, no obstante la misma se encuentra impedida para firmar el presente por contar con licencia médica a causa de fractura sufrida en la mano derecha. Doy fe.-----

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Licenciado José Raúl Armida Reyes.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 60 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

PRESIDENTE

MAG. DRA. YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.